

Señor (a)

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR

E.S.D.

Ref. Demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, declaración de existencia disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho seguido por LUZ MARINA FERREIRA BONILLA contra LUIS MANUEL CASTILLA FERREIRA, YOLISETH PAOLA CASTILLA FERREIRA, ANDRES FELIPE CASTILLA FERREIRA, DIANA CAROLINA CASTILLA FERREIRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL CASTILLA BELTRÁN.

Radicado: 20001-131-10-002-2020-00273-00

DIANA CAROLINA CASTILLA FERREIRA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.587.318 expedida en Valledupar, obrando en nombre propio, manifiesto a usted, que por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al **Doctor WILMER LUIS FLOREZ CERVANTES**, también mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.330 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio de la profesión, signatario de la Tarjeta Profesional No. 171.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia, presente excepciones de toda clase y en general defienda mis legítimos derechos.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para desistir, transigir, recibir, notificarse, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir y en general todas las facultades inherentes al poder conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado.

Atentamente,

Diana C Castilla F.
DIANA CAROLINA CASTILLA FERREIRA

No. 1.065.584.867 expedida en Valledupar

E-mail: dccf1192@outlook.com

Acepto,

WILMER LUIS FLOREZ CERVANTES

C. C. No. 12.647.330 expedida en Valledupar

T.P. No. 171.094 del C. S. de la J.

E-mail: wilmerflorezc@gmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1838619

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció: DIANA CAROLINA CASTILLA FERREIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1193587318 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Diana C Castilla F



32zjpdkgxz1r
25/03/2021 - 10:49:47

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de contrato de prestación de servicio y poder signado por el compareciente.

JUAN ALBERTO FERIAS CAMACHO

Notario Primera (1) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zjpdkgxz1r

Acta 1

2

Señor (s)

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CÉSAR

E.S.D.

Ref. Demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, declaración de existencia disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho seguido por LUZ MARINA FERREIRA BONILLA contra LUIS MANUEL CASTILLA FERREIRA, YOLISETH PAOLA CASTILLA FERREIRA, ANDRES FELIPE CASTILLA FERREIRA, DIANA CAROLINA CASTILLA FERREIRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL CASTILLA BELTRÁN.

Radicado: 20001-131-10-002-2020-00273-00

ANDRES FELIPE CASTILLA FERREIRA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.596.019 expedida en Valledupar, obrando en nombre propio, manifiesto a usted, que por medio de esta escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor WILMER LUIS FLOREZ CERVANTES, también mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.330 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio de la profesión, signatario de la Tarjeta Profesional No. 171.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencial, presente excepciones de toda clase y en general defienda mis legítimos derechos.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para desistirse, transigir, recibir, notificarse, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir y en general todas las facultades inherentes al poder conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Sirvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado.

Atestamos,

Andrés Castilla et.
ANDRÉS FELIPE CASTILLA FERREIRA

No. 1.065.596.019 expedida en Valledupar

E-mail: yocafe1583@outlook.es

Acepto,

WILMER LUIS FLOREZ CERVANTES

C. C. No. 12.647.330 expedida en Valledupar

T.P. No. 171.094 del C. S. de la J.

E-mail: wilmerflorezo@gmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
En la Notaria Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá
Compareció Andrés Felipe Castilla Ferreira.
Quien exhibió la cp. 1065596019
Expedida en Valledupar y declaró que la firma
y huella que aparecen en el presente documento
son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
25 MAR 2021
El declarante
Andrés Castilla et.
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA SEGUNDA - FLORENCIA, COCINA

Señor (a)

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR

E.S.D.

Ref. Demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, declaración de existencia disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho seguido por LUZ MARINA FERREIRA BONILLA contra LUIS MANUEL CASTILLA FERREIRA, YOLISETH PAOLA CASTILLA FERREIRA, ANDRES FELIPE CASTILLA FERREIRA, DIANA CAROLINA CASTILLA FERREIRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL CASTILLA BELTRÁN.

Radicado: 20001-131-10-002-2020-00273-00

WILMER LUIS FLOREZ CERVANTES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.647.330 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio de la profesión, signatario de la tarjeta profesional No. 171.094 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores **ANDRES FELIPE CASTILLA FERREIRA** y **DIANA CAROLINA CASTILLA FERREIRA**, conforme a los poderes que adjunto, muy respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES SOLICITADAS

A LA PRIMERA: Me opongo a la declaración en los términos planteados, en la medida en que sí es cierto que entre la señora **LUZ MARINA FERREIRA BONILLA** y el señor **MANUEL CASTILLA BELTRÁN (QEPD)** existió unión marital de hecho; **pero no es cierto que ésta unión terminó el día 31 de agosto de 2020**, todas vez que los compañeros permanentes estaban separados desde abril de 2014

A LA SEGUNDA: Me opongo a ésta pretensión íntegramente, toda vez, que el término para solicitar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y su correspondiente disolución y liquidación **se encuentra prescrita.**

E - mail: wilmerflorezc@gmail.com - Celular: 313-7957330
Valledupar Cesar

4

A LA TERCERA: Me opongo en tanto, que la misma depende de las resultas del proceso.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, en la medida en que sí es cierto que entre la señora LUZ MARINA FERREIRA BONILLA y el señor MANUEL CASTILLA BELTRÁN (QEPD) existió unión marital de hecho; **pero no es cierto que ésta unión terminó el día 31 de agosto de 2020, con el fallecimiento de éste último;** todas vez que los compañeros estaban separados física y en forma definitiva desde abril de 2014

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto, tal como puede verse, el inmueble al que hace referencia, es un bien recibido a título gratuito por el señor MANUEL CASTILLA BELTRÁN en la sucesión de su señor padre **LUIS FELIPE CASTILLA ARTEAGA,** precisamente mediante sentencia del 29 de septiembre de 1992 proferida por este mismo Despacho judicial.

AL QUINTO: No es cierto, pues la sociedad patrimonial de hecho que se conformó entre los compañeros, se disolvió en abril de 2014 cuando los compañeros decidieron separarse física y definitivamente. En efecto, en abril de 2013, la familia se radica en Valledupar y un año después, el señor MANUEL CASTILLA BELTRAN decide separarse física y definitivamente de la señora LUZ MARINA FERREIRA BONILLA, mudándose a la finca.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: No es hecho, es una manifestación personal del abogado; sin embargo, se contesta en el sentido a que no hay lugar ni a declaración de sociedad

patrimonial de hecho, ni su disolución y mucho menos liquidación, toda vez que la acción para tal efecto, se encuentra prescrita.

A LOS FUNDAMENTOS DE DEFRECHO

Comparto la fundamentación jurídica, especialmente en lo que establece el artículo 8 de la ley 54 de 1990 que establece:

Artículo 8. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrominial entre compañeros permanentes, prescrobren en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

A LAS PRUEBAS

A las documentales. Solicito sean valoradas en la medida en que cumplan los requisitos legales para tal fin.

Sin embargo, las declaraciones extrajuicios rendidas por las señoras LILIA ESTHER GARCIA ORTEGA y DERKIS CECILIA MOLINA JIMENEZ, carecen de valor probatorio como documentos, toda vez que no fueron con citación y audiencia de mis representados, por lo tanto, requieren su ratificación en audiencia. Así mismo, tachamos el contenido de dichas declaraciones, toda vez que no corresponden a la realidad.

Testimoniales. Solicito sean decretados en la medida en que superen el control de legalidad y procedencia de la prueba.

AL PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

E - mail: wilmerflores@gmail.com - Celular: 313-7957330
Valledupar Cesar

6

Corresponde darle el trámite del proceso verbal contenido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA

Es un hecho cierto la existencia en un tiempo de la Unión Marital de hecho, sin embargo, también es cierto que los compañeros se separaron física y definitivamente desde el mes de abril de 2014, época en que el señor MANUEL CASTILLA BELTRAN decide separarse definitivamente de la sseñora LUZ MARINA FERREIRA BONILLA, quien residía en Valledupar y el señora CASTILLA BELTRAN en la finca, separación cuyas motivaciones basicamente surge por diferencias económicas y porque el señor CASTILLA BELTRÁN se enteró de una posible infidelidad de su compañera en el Tolima, donde habia estado residenciada por dos años; es decir, habia una falta de afecto entre la pareja, de dicha circunstancias dan cuenta sus propios hijos ANDRS FELIPE, DIANA CAROLINA y YOLISETH PAOLA CASTILLA FERREIRA y la señora CLAUDIA ARNEDO, quien era la persona que cobraba el arriendo en la vivienda en Valledupar

Durante el trámite del proceso se demostrara que la separación física y definitiva de los compañeros se dio en abril de 2014 y no con la muerte del señor MANUEL CASTILLA BELTRAN (QEPD), como erradamente lo informa la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

Excepción de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Si bien es ceirto entre la pareja existió unión marital de hecho, también lo es, que la misma perduró hasta el mes de abril de 2014 cuando la pareja decide separarse física y definitivamente, por tal razón, la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que alguna vez existió entre los compañeros, se encuentra prescrita. En efecto, el término de prescripción de esta acción es de un año, contado a

partir de la separación física y definitiva de los compañeros, ello en los términos del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que establece lo siguiente:

Artículo 8. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrominial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

PRUEBAS

Documentales:

Poder conferido a mi favor por ANDRES FELIPE CASTILLA FERREIRA y DIANA CAROLINA CASTILLA FERREIRA

Interrogatorio de parte.

Solicito se cite y haga comparecer a la demandante señora LUZ MARINA FERREIRA BONILLA, para que absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé sobre los hechos de la demanda y la contestación.

Testimoniales:

Cítese y hágase comparecer a la señora CLAUDIA ARNEDO, quien reside en la Calle 58 No. 29 b- 35 Barranquilla con correo electrónico: claudiaarnedo1974@gmail.com, quien declarará sobre los hechos de la demanda y la contestación, especialmente sobre la época de separación de los compañeros permanentes.

ANEXOS

Poderes conferidos a mí favor

NOTIFICACIONES

A la parte demandante y su apoderado en la Mz 48 casa 23 Barrio Don Alberto de Valledupar y al correo electrónico: carlosabellop@hotmail.com

A mi representado ANDRES FELIPE CASTILLA FERREIRA en la calle 4b No. 20ª – 36 Valledupar, e-mail: acastilla@hotmail.com

A mi representada DIANA CAROLINA CASTILLA FERREIRA en la calle 36 No. 19d- 40 Valledupar, e-mail: dccf1192@outlook.com

Al suscrito en la Carrera 19C No. 18ª – 06 Barrio Dangond de Valledupar, e-mail: wilmerflorezc@gmail.com

Atentamente,



WILMER LUIS FLOREZ CERVANTES
C.C. No. 12.647.330 expedida en Valledupar
T.P. No. 171.094 del C.S. de la J.